

EJECUTIVO
RAD N° 540014003003-2010-00769-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito actualizada presentada por la parte ejecutante visto a folio 94-95, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse sujeta a derecho, por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$5.232.389,00)** con los intereses liquidados hasta el 20 de noviembre de 2018.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de enero de 2019 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



EJECUTIVO
RAD N° 540014022003-2015-00081-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

En atención a lo solicitado por la parte demandante visto a folio que antecede, se dispone REQUERIR nuevamente al señor OSCAR MARIN MARTINEZ operador de insolvencia de la Cámara de Comercio de Cúcuta, para que aclare lo decidido en el numeral 6.2 del auto de admisión y tramite de negociación de deudas, en lo que concierne a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, basado en lo dispuesto por el legislador en el artículo 545 del C.G.P. Oficiar.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de enero de 2019, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

La Secretaria



Al despacho este proceso informando que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial no fue objetada por la parte demandada. Provea.-

Cúcuta, 29 de enero de 2019

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, se impone impartirle su aprobación por la suma de **\$10.838.337** con intereses hasta el 27 de agosto de 2018.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA D.E., 30 de enero de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO: 2016-00771-00

Al despacho este proceso informando que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial no fue objetada por la parte demandada. Provea.-

Cúcuta, 29 de enero de 2019

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria.-

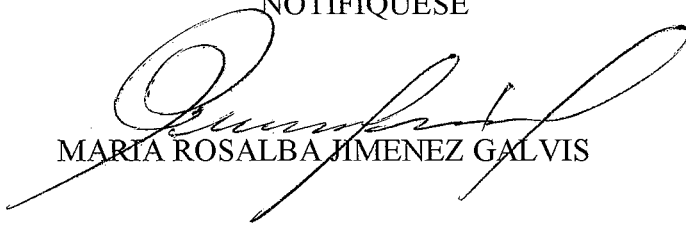
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, se impone impartirle su aprobación por la suma de **\$34.797.969,77** con intereses hasta el 30 de Octubre de 2018.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA D.E., 30 de enero de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

Al despacho este proceso informando que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial no fue objetada por la parte demandada. Provea.-

Cúcuta, 29 de enero de 2019

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

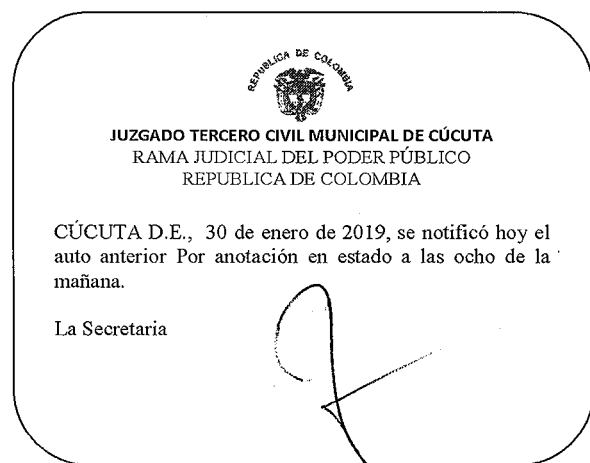
Cúcuta, Veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, se impone impartirle su aprobación por la suma de **\$86.082.713.71** aplicando el abono realizado y con intereses de plazo y mora hasta el 13 de agosto de 2018.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



EJECUTIVO
RAD N° 540014003003-2018-00542-00

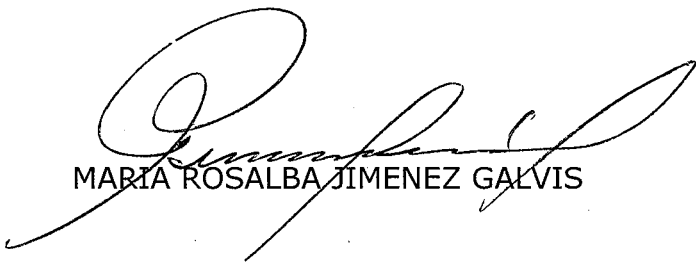
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visto a folio 25-27, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON 29/100 MCTE (\$15.187.969.29)** con los intereses liquidados hasta el 23 de octubre de 2018.

Por otra parte, atendiendo al escrito presentado por la Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, en calidad de endosataria en procuración de ALIANZA SGP S.A.S quien actúa en calidad de apoderado especial del demandante BANCOLOMBIA S.A, obrante a los folios que anteceden, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso; por consiguiente acéptese la renuncia al poder por ella presentado, de conformidad con la norma en cita.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de enero de 2019 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

PERTENENCIA -RAD N° 540014003003-2018-00964-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante los oficios allegados por la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA y LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para lo que estime pertinente.

Además, verificado el plenario se observa que la parte actora no allegado la publicación de la valla del predio objeto de litigio con las indicaciones ordenadas mediante el numeral 5 del proveído adiado 16 de octubre del 2018 (F.54).

Igualmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial y extenso desde que se profirió el correspondiente mandamiento de pago; se hace necesario e ineludible en este caso REQUERIR A DICHA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias tendiente a notificar a la parte demandada en un término perentorio de 30 días de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 291 y 292 del CGP; so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 30 de enero de 2019, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho
de la mañana.

La Secretaria,



**AMPARO DE POBREZA- DESIGNACION ABOGADO
RAD. No. 54001-4003-003-2019-00001**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente solicitud de AMPARO DE POBREZA- DESIGNACION DE ABOGADO, instaurado por NANCY YADIRA BEDOYA LONDOÑO, para decidir sobre la aceptación del amparo de pobreza y la designación del apoderado con el fin de adelantar y presentar demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE.

CONSIDERACIONES

La institución de amparo de pobreza se encuentra regulada en los artículos 151 al 158 del Código General del proceso, para aquellos sujetos que no se encuentran en la capacidad de atender "los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"

Por lo que el objeto de esta institución jurídica sea asegurar a los particulares que no tienen los medios necesarios la defensas de sus derechos, colocándolos en condición de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la constitución política.

Una vez concedido el amparo de pobreza, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluye honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

También se ha dicho que el amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, simultáneamente con esta, o con posterioridad durante el curso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del C.G.P.

En relación con el trámite para conceder el beneficio, es suficiente afirmar que se está en las condiciones de penuria económica, que no tiene lo necesario para vivir o que lo tiene con mucha escasez, o en términos de mora, que no se halla "en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos" aseveración que se siente bajo la gravedad de juramento, para que el juez declare de plano el amparo, sin que para el efecto se requiera un trámite especial.

Por lo anterior, se concederá el amparo deprecado solamente en lo concerniente a la representación judicial ante la jurisdicción ordinaria-civil, toda vez que pretende hacer valer un derecho litigioso a título gratuito. Solucionando de esa manera el conflicto entre el acceso a la justicia y a la carga que se le impone para el ejercicio y defensa de su

derecho, que es para el caso adelantar el trámite de restitución de inmueble, siendo necesario para su desarrollo que cuente con el accesoriamente de un profesional del derecho.

En mérito de lo dispuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA a la señora **NANCY YADIRA BEDOYA LONDOÑO** únicamente para representación judicial ante la jurisdicción ordinaria- civil.

SEGUNDO: DESIGNAR como abogado defensor al señor GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES para que asuma la representación judicial de la señora NANCY YADIRA BEDOYA LONDOÑO en el eventual proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 30 de enero de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

OFICIO N°:

FECHA:

DESTINATARIO: GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES

Conforme a lo ordenado, me permito anexar la providencia dictada por este despacho judicial a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo allí dispuesto en lo pertinente. Al contestar favor indicar el número de radicado completo.

FABIOLA GODOY PARADA

Secretaria

Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Of 306 A Tel 5750741
Correo: jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co